



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada ponente

Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°013

Proceso:	Declaración, existencia y reconocimiento de unión marital de hecho.
Demandante:	Ada Eneris Brito Fuenmayor
Demandado:	Enaldo de Jesús Aragón Montero.
Radicación:	44-001-31-10-001-2020-00219-01
Decisión:	Sentencia de Segunda Instancia
Especialidad:	Familia

1.- OBJETIVO

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia adiada 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Riohacha, Guajira.

2.- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Ada Eneris Brito Fuenmayor pretende se declare que con el señor Enaldo de Jesús Aragón Montero, existió una unión marital de hecho desde el mes de junio de 2001 hasta el 24 de enero de 2020. En consecuencia, se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante y el demandado; su liquidación y se condene en costas a la parte demandada.

La demandante apoya sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Según se afirma en el libelo, la actora y el interpelado convivieron como compañeros permanentes desde el mes de junio de 2001, hasta el 24 de enero de 2020, época en la que se produjo la ruptura de la relación.; precisando que convivieron como marido y mujer bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar y brindándose ayuda económica.

Señala que no comparten desde el 19 de octubre de 2019, pero que el convocado continuó comunicándose con la demandante entre el 22 de octubre de 2019 y 24 de enero de 2020; indicando que la última semana del mes de diciembre de 2019, el demandado inició con maltratos verbales respecto a la demandante, situación que se prolongó hasta el 24 de enero de 2020, fecha en la cual, y por mutuo acuerdo, deciden terminar la relación, resolviendo de esta forma el señor Enaldo Aragón abandonar sus obligaciones.

.- Actuación Procesal en primera instancia.

La demanda fue admitida por auto del 02 de octubre de 2020, donde se dispuso impartirle el trámite estipulado para los procesos Verbales.

Notificado el demandado, contestó la demanda pronunciándose respecto los hechos que fueron expuesto por la demandante, oponiéndose a la prosperidad de sus pretensiones y planteando las excepciones de mérito que denominó: i) *“prescripción de la acción de reconocimiento de los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación”*; ii) *“exigencia del derecho patrimonial no existente”*; iii) falta de legitimación en la causa por activa; iv) *“mala fe”*; y v) *“la innominada”*.

El Juzgado A-quo tuvo por contestada la demanda mediante auto del 30 de noviembre de 2020. El 09 de noviembre de 2021, tuvo lugar la audiencia inicial donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas, resolviendo el 31 de mayo de 2022, convocar a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso. El día 23 de junio de 2022, culminó la instancia con sentencia favorable a la parte demandante, decisión que fue recurrida por la contraparte a través del recurso de apelación; y concedida la alzada, correspondió su conocimiento a esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez A quo culminó la instancia con sentencia fechada 23 de junio de 2022, resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito (sic) “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”, “EXIGENCIA DEL DERECHO PATRIMONIAL NO EXISTENTE”, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, “MALA FE”, por lo expuesto en la parte considerativa. SEGUNDO: DECLARAR judicialmente la existencia y reconocimiento de la UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada entre los señores ADA ENERIS BRITO FUENMAYOR y ENALDO DE JESÚS ARAGÓN MONTERO existió UNION MARITAL DE HECHO, por más de dos (02) años ininterrumpidos. TERCERO: los hasta hoy compañeros permanentes residenciaran por separado y donde las circunstancias se lo permitan. No

existirán obligaciones alimentarias entre ellos cada uno se alimentará por su propia cuenta. CUARTO: condene en costas la parte demandada conforme a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, liquídense por secretaría”.

Lo anterior, descartando cada una de las excepciones propuestas y considerando en síntesis que de las pruebas obrantes en el plenario y aquellas que fueron practicadas en audiencia, (1:03:00) *“(...) demuestran que la pareja compartía cotidianidad, pues sus integrantes tenían un hogar compartido y se trataban como consortes a través de actos como la convivencia, diseños de proyectos conjuntos, generando toda una residencia doméstica. No se trataba de simples encuentros accidentales que pudieran llevar al Despacho a descalificar esta unión del rango señalado en la Ley 54 de 1990.*

Siendo de vital importancia la convivencia ininterrumpida, al evaluar el despacho este factor se descarta la posibilidad de su ausencia. Es más que evidente que entre los consortes, perduró una convivencia por más de dos años, sin que exista para esta juzgadora claridad y una verdad sobre la fecha de inicio y culminación de la unión marital de hecho (...) no tiene duda el despacho que sí hubo comunidad de vida, los testigos si pudieron dar y conocer la relación de la pareja, más no precisar el tiempo, modo y lugar de su terminación (...) lo que si no existe duda para esta Juez es que entre ellos existió comunidad de vida, compartían lecho, techo y mesa y que esta convivencia como pareja conocida socialmente, entre amistades y familiares, perduró por más de dos años (...)”

4.- RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandada recurrió el fallo de primer grado aduciendo a tenor literal lo siguiente:

“(...) Su señoría interponemos recursos con la decisión adoptada. En esta instancia nos permitimos interponer recurso contra la decisión emitida por el fallador primario, tomando como referencia que estaba claramente demostrado que la relación de unión marital de hecho de acuerdo a los testimonios y las declaraciones que presentó la parte demandante; como la nota aclaratoria que no cumplieron los requisitos, estaba claramente demostrado que la existencia de la unión marital de hecho. La fecha era clara, el día 24 de enero del año 2019, notando esta defensa con extrañeza la duda del Despacho en cuanto a que no se determina la fecha exacta de la unión marital de hecho, donde el señor Enaldo fue enfático en manifestar que sí existió la fecha de inicio y la fecha de finalización, los testigos la señora (...) y la otra testigo manifestaron igualmente que la fecha de terminación fue en el mes de enero del año 2019. De igual manera los testigos, tanto Enrique como Cosme, fueron claros y dudosos de que ellos esa nota aclaratoria no la hicieron y queda claramente establecido por mandato de la ley se retrotrae a la declaración inicial por cuestión de geografía el señor

Cosme se encontraba en Cartagena, razón por la cual no pudo haber hecho y el despacho tenía que tomar como referencia lo establecido en el Decreto 960 del 70 en el artículo 101 que establece los requisitos para realizar esta clase de correcciones en estos instrumentos públicos ante Notaria.

En cuanto a las costas, pues nos oponemos igualmente ya que el señor desde un principio reconoció de su unión del año 2016. Que no compartió la fecha que la demandante establecía que era de 2001, pero en ningún momento existió controversia de parte de él en afirmar que nunca existió. Manifestó en su declaración ante el despacho que sí existió una unión, que no coincidieron entre la pareja en la fecha de iniciación, pero en cuanto a la culminación, estaba claramente determinado que fue en el mes de enero día 24 del año 2019.

De esta forma sustentamos nuestro recurso, no lo compartimos respetándolo claramente, pero estimamos que se debió establecer una fecha de finalidad porque estaban las pruebas obrantes en el proceso tanto documentales como testimoniales que determinaban en cuanto al señor Cosme un testigo de oídas, que el despacho no debió darle un valor ya que fue un testigo que le comunicó otro señor, el señor Enrique de que le informó sobre la terminación de esta pareja que nunca lo fue a visitar y el señor Enrique a pesar que manifestó conocerlo también fue enfático en que la corrección de la fecha no la hizo él, si no el apoderado de la señora Ada quien le informó y quien hizo la corrección, en el debido término presentamos nuestro recurso y solicitamos el trámite pertinente su señoría.”

5.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se dispuso habilitar el término de traslado a la parte recurrente y demás intervinientes para que se hiciera la sustentación del recurso que nos convoca y se presentaran los alegatos de conclusión, lapso dentro del cual las partes se pronunciaron así:

5.1- Sustentación del recurso por la parte demandada (apelante).

El apoderado en síntesis reitera que “(...) estaba plenamente demostrado en el proceso la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho entre la señora ADA ENERIS BRITO FUENMAYOR y el señor ENALDO JESÚS ARAGÓN MONTERO”; y que “(...) el fallador primario se apartó de valorar cada una de las declaraciones de los testigos bajo el principio de la sana crítica, teniendo en cuenta que estos si bien es cierto realizaron una declaración juramentada ante notario, también es cierto que estas declaraciones presentaban una nota aclaratoria en cuanto a la fecha de terminación, a lo cual estos testigos coincidieron en manifestar que ellos no realizaron de forma personal y mucho menos el mismo día esas aclaraciones”.

Sobre este particular, adujo que *“(…) estas aclaraciones que se realizaron en las declaraciones de los señores ENRIQUE ENEMIAS CABRALES RODRIGUEZ (sic), COSME EVELIO PINTO MENDOZA y NECTA MARIA (sic) DIAZ(sic) SOLANO, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 101 del Decreto 960 de 1970, razón por la cual sin dichos requisitos no valdrían las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales, es decir, la fecha original que establecieron los declarantes como terminación de la relación entre el señor ENALDO DE JESUS ARAGON y la señora ADA BRITO FUENMAYOR, es laplasmadainicialmente24 de enero de 2019”.*

En su intervención también manifiesta que debió existir un pronunciamiento del despacho sobre la prescripción establecida en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

5.2.- Alegatos presentados por el apoderado de la parte demandante.

En síntesis, solicitó que se confirme la decisión proferida por la primera instancia. Refiere que las declaraciones extrajuicio realizadas por los señores Enrique Cabrales, Cosme Pinto y Necta Díaz *“(…) presentan una nota aclaratoria por error de transcripción del funcionario de la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, hecho que nunca se ha ocultado y que por lo contrario ha sido público y de conocimiento de todas las partes que han intervenido en el proceso desde el inicio -centro de conciliación – juzgado de familia y ahora usted honorable magistrada, en su debido momento al percatarse de este error de transcripción los declarantes y bajo la consulta al apoderado, generaron las diferentes notas aclaratorias, bajo el entendido normativo (sic) que todas las declaración debe ser ratificada en audiencia y de no ser así las declaración no tiene la fuerza probatoria y eficacia”*

Expone una relación de hechos contenidos en el plenario y expone que la fecha de terminación de la relación de hecho entre las partes se produjo el 24 de enero de 2020.

Aduce que no es cierto que los testigos fuesen orientados en su decir, resalta que *“(…) el apoderado de la parte demandada cuando realizó el contra interrogatorio a los testigos de la parte demandante pretendía enredar o no realizaba preguntas claras concisas, que ilustrara a la juez para concluir a una verdad por lo que este defensor en muchas oportunidades objetó esas preguntas no conducentes.”*

5.3.- Alegatos presentado por fuera del término de traslado.

En documentos posteriores al lapso para que la parte recurrente sustentara su recurso y la parte no recurrente alegara de conclusión, los apoderados de las partes presentaron memoriales, uno agregando argumentos a la sustentación del recurso y el otro refutando los mismos, por considerarlos extemporáneos, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, frente a este particular la Sala estima necesario advertir que el término para que el apoderado de la parte demandada sustentara su recurso, conforme constancia secretarial que antecede, feneció el día 30 de marzo de 2023, por lo que el memorial allegado por la parte demandada el día 11 de abril de 2023, a todas luces fue presentado por fuera del término otorgado, lo que implica que su contenido no será valorado en esta instancia, ello sin perjuicio de las consideraciones y decisiones que en el desarrollo del recurso de apelación que nos convoca deban fijarse.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales no admiten objeción alguna, puesto que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., demandante y demandado tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso a través de apoderados judiciales;; y la juez que conoció el proceso tiene conocimiento para conocer de la acción instaurada, en consideración a lo dispuesto por el artículo lo previsto en el numeral 20° del artículo 22 del Código General del Proceso . Adicionalmente, no se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

6.2. Legitimación en causa

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, es evidente, ya que tanto de la demanda, su contestación y las pruebas allegadas al proceso, se concluye que la acción la dirige quien alega la unión marital de hecho frente a la persona con quien afirma formo dicho vínculo.

6.3. Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala de Decisión, determinar en el presente asunto si de las pruebas aportadas y practicadas en legal oportunidad dentro del proceso de la referencia, pueden establecerse los extremos temporales de la unión marital de hecho declarada en primera instancia.

También se determinará si el análisis probatorio en la primera instancia fue suficiente o si por el contrario frente a este particular, prosperan los reparos del recurrente.

Para el desarrollo de esta cuestión se abordará lo siguiente,

6.4. De la unión marital de hecho.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990 define el concepto de unión marital de hecho, a partir de la descripción de sus elementos configurativos, como son, la integración, por un hombre y una mujer que no estén unidos por vínculo matrimonial, la singularidad de la relación y la comunidad de vida permanente. De esta manera, la citada Ley 54 permite que el hombre y la mujer, sin estar casados entre si y libres de sociedades conyugales por no haberlas conformado antes o por estar disueltas y liquidadas, puedan mediante pronunciamiento judicial lograr la declaratoria de la unión de hecho y como consecuencia de ella, el régimen patrimonial, vale decir, la sociedad de bienes como efecto de dicha convivencia permanente y singular, permitiéndole a cualquiera de los compañeros permanentes o a sus herederos pedir la disolución y subsiguiente liquidación de esa sociedad patrimonial por las causales previstas para tal efecto.

En efecto el literal a) del artículo 2 de la ley 54/90 tiene establecido:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”

A propósito del tema, la jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado el alcance conceptual de los dos pilares inconfundibles e imprescindibles de la comunidad de vida: i) la permanencia; y, ii) la singularidad. En Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603, sostuvo:

“Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros”

En otra oportunidad, a través de la Sentencia del 5 de septiembre de 2005, Exp. 1999 0150 01, indicó:

“Así, los sintagmas ‘comunidad’, ‘de vida’, ‘permanente’ y ‘singular’, necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos

(...)

“Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de ‘la vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la

vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda 'la vida', concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir 'toda la vida' con más de una pareja”

De esta forma, y tal como ha sentado este Tribunal¹, con lo expuesto se dio “(...) visos de legalidad a aquella relación vivencial entre un hombre y una mujer que comparten sus vidas bajo la apariencia de estar casados, pero que en realidad carecen de la formalidad del matrimonio. Es así como, ese acuerdo de voluntades comporta además, la unión de esfuerzos y de solidaridad recíproca, que conlleva a la adquisición de bienes, resultando necesario, que ante una eventual ruptura de la relación, se ofrezca seguridad jurídica a los compañeros con el fin de que estos tendrán equitativa distribución entre aquellos, presumiéndose entonces como consecuencia de la unión marital de hecho, el surgimiento de una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación es igualmente reglada por el legislador, en la correspondiente norma sustantiva y procedimental.”

En esto último radica la importancia en la determinación de los hitos temporales que marcan la relación de hecho entre los compañeros permanentes.

Ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que si bien la declaratoria de la unión marital de hecho, entendida como una discusión relacionada con el estado civil de las personas, no implica la estimación de una cuantía, verbigracia, para la determinación de la procedencia del recurso de casación, al convenir las partes sobre la existencia de la comunidad de vida permanente y singular, el estudio del caso concreto deja de gravitar sobre el estado civil y pasa a girar en torno a las secuelas económicas de la relación², cuyo estudio tiene un trámite propio y posterior de la declaración de la unión marital de hecho (art. 523 del C.G.P.)

6.5. Caso concreto.

6.5.1. Inicialmente, y en atención a los alegatos de conclusión sustentados por el extremo activo de la relación procesal, la Sala puntualiza que es carga procesal del recurrente en apelación sustentar todos los puntos de la decisión de primer grado que suscitan reproche en caso de pretender que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa las razones fácticas y jurídicas que lo distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del **sistema dispositivo** que imperan en materia civil.

Por lo anterior, en esta instancia la decisión que en derecho corresponda versará exclusivamente frente a los ítems que fueron objeto de censura ante el juzgador de primer

¹ Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira. Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral. Rad. 44-650-31-84-001-2021-00025-01 sentencia del 12 de mayo de 2023. MP.HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC5022-19 del 26 de noviembre de 2019.MP.LUIS ALONSO RICO PUERTA.

grado, limitado en esta oportunidad, en la valoración probatoria para determinar, en primer lugar, los extremos temporales de la unión marital de hecho declarada ante la primera instancia, por cuanto en este aspecto y al presentar los reparos contra el fallo de primer grado, el apoderado recurrente manifestó que “(...) *en ningún momento existió controversia de parte [del demandado] en afirmar que nunca existió*” la unión marital de hecho demandada.

6.5.2 Pues bien, revisado el caudal probatorio decretado y practicado al interior del proceso que nos convoca, la Sala de Decisión estima de forma preliminar como acertado el reparo que frente a la valoración probatoria sustentó el apoderado judicial de la parte convocada- Sr. Enaldo Aragón, tal como se pasa a desarrollar.

Para abordar el estudio del caso concreto, la Sala hace un recuento de las probanzas que fueron decretadas en audiencia del 09 de noviembre de 2021, de la siguiente forma:

a).- La parte demandante anexó la demanda: i) declaraciones extrajuicio de los señores Estevan de Jesús Galván Suárez, Enrique Enemias Cabrales Rodríguez, Cosme Evelio Pinto Mendoza y la señora Necta Marina Díaz Solano; ii) acta de no conciliación con el respectivo audio de audiencia realizada el día 24 de abril de 2020; iii) certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 210-66365; iv) la escritura pública N°1229 del 26 de diciembre de 2019; v) escritura pública 1540 del 02 de diciembre de 2017; vi) informe del avalúo comercial urbano de vivienda Bi-familiar; vii) avalúo comercial urbano de un lote; viii) inventario de bienes muebles y ix) y una denuncia penal.

b.- Por la parte demandada, todas aquellas que fueron incorporadas en la contestación de la demanda, donde se pueden observar i) copia de historia clínica sobre las lesiones de Annis Aragón; ii) copia de una denuncia penal instaurada en contra de la hoy demandante, entre otros.

También se tiene que fueron decretadas como pruebas testimoniales, las de los señores Estevan de Jesús Galván Suárez, Enrique Enemias Cabrales Rodríguez, Cosme Evelio Pinto Mendoza y la señora Necta Marina Díaz Solano (parte demandante); así como las declaraciones de los señores Juan Lubo, Glenis Aragón Pérez, Amalia Mercado, Ivis Pinto, Orlando Saurith, Marlon Pimienta, Rosalba Aragón, Dalza Ederina e Iván Aragón.

Ahora bien, revisada la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 23 de junio de 2022, fecha en la cual se profirió la sentencia objeto de reproche en esta instancia, se tiene que la Juez A-quo limitó la recepción de los testimonios decretados a los de los señores Enrique Cabrales, Cosme Evelio Pinto Mendoza, Glenis Gisela Aragón Pérez y Dalza Aragón.

6.5.3. Centra la Colegiatura el estudio de la alzada frente a la valoración probatoria que desplegó la primera instancia, por cuanto tal como fue advertido en párrafos anteriores, dicha labor no fue realizada con minucia a efectos de establecer los extremos temporales de la unión marital de hecho que se demanda, siendo esto de vital importancia a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales que derivan de la mentada declaratoria.

Al respecto, la Juzgadora de primer grado determinó “(...) es más que evidente que entre los consortes existió una convivencia por más de dos años, sin que exista (...) claridad y una verdad sobre la fecha de inicio y culminación de la unión marital de hecho.” De las pruebas testimoniales, señaló que estas “(...) dejan ver las falencias en sus declaraciones, las cuales no son concretas con respecto a la exactitud del interregno en que se configuró la unión marital de hecho. No tiene duda el Despacho que si hubo comunidad de vida; los testigos si pudieron dar y conocer la relación de la pareja, mas no precisar el tiempo, modo y lugar de esa terminación.

Apoya el Despacho lo anterior, no solo en el interrogatorio de partes practicado a la demandante, sino también en el relato del señor Enrique (...), del cual se conoció la fecha de terminación de la relación”, pero agregando que éste no fue explícito en la situación que se presentó el 24 de enero de 2020.

Del testigo Cosme Pinto, adujo que éste no tuvo el conocimiento de forma directa frente a la fecha de terminación de la unión marital deprecada, todos estos argumentos que por sí solos darían como resultado el fallo proferido en la primera instancia.

Sin embargo, echa de menos la Juez A-quo que la valoración de la prueba testimonial, debe ser apreciada en conjunto con todas las documentales que en el momento procesal oportuno fueron aportadas y decretadas, ello en consideración a lo señalado en el artículo 176 del Código General del proceso, que a tenor literal indica: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (..)El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Al respecto, nuestro máximo órgano de cierre ordinario ha señalado que “la apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó (...). Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud de la cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso (...). Desde esta perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter

crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o divergencia. A partir de ese laborío, el juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.”³

6.5.4. Si bien al revisar tanto los interrogatorios como los testimonios, se advierte que no hay unanimidad frente a los extremos temporales de la relación marital de hecho que se demanda, lo cierto es que la valoración conjunta de lo expuesto por los deponentes con las documentales, ofrecen mayor claridad de las fechas que determinaron la existencia de esta unión.

Así, tenemos que los dos testigos llamados a rendir su declaración por parte de la demandante, fueron acordes en manifestar que la fecha de culminación de la relación entre los señores Ada Brito y Enaldo Aragón, estuvo marcada por un conflicto que fue de público conocimiento. Y, si bien el señor Cosme Pinto no fue testigo presencial de la aludida problemática, su dicho en este sentido no será excluido, por cuanto, esta situación que sirve de referente a la línea del tiempo marcada por las partes, no solo fue manifestado por ellos como testigos de la demandante, sino también ratificado por una de las testigos traída a juicio por la parte demandada.

En efecto, observa la Sala que al preguntársele a la señora Glenis Aragón cómo terminó la relación de los señores Ada Brito y Enaldo Aragón, ella indicó de forma textual que “(...) en muy malos términos, él se fue de la casa, cuando regresó supuestamente a conversar con ella no sé a ponerse de acuerdo con ella, fueron muy feas las relaciones, la finalización de la relación entonces por eso lo recuerdo”. Al cuestionarle la A-quo si recordaba cuando se había ido una primera vez el señor Enaldo Aragón de la vivienda en común, ésta adujo: “En enero del 2019. Eso fue antes de pandemia, más o menos, él se fue de la casa (..) el regresó arreglar el chico con ella, a dar por terminada definitivamente la relación supongo, no sé, lo total es que fue un encuentro muy o sea no terminaron en buenos términos”.

Esta afirmación concuerda con lo poco que se puede colegir del testimonio rendido por la señora Dalza Aragón, quien al preguntársele si sabía de la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Enaldo Aragón y la señora Ada Brito y sus extremos temporales, adujo: “(...) que haya iniciado no sé; ¿qué tiempo fue? como en el año 2011 que murió mami fue

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3249-20 del 07 de septiembre de 2020.MP.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

que nosotros supimos que ella iba venía; ¿que tenían una relación? no sé. Sí sé que en enero de 2019 fue que tío decidió irse a barranquilla, ahí terminaron la relación se supone que él se fue ya dispuesto a terminar esa relación". Por otra parte, también fue cuestionada así: *"¿sabe usted si el señor Enaldo según los hechos de la demanda viajó en octubre de 2019 a unas vacaciones a la ciudad de barranquilla y luego regresó en enero del 2020 que fue la fecha en que se separó de la señora Ada?, ella respondió: "No, cuando el vino tengo entendido que vino fue hablar con ella para que ella saliera, porque ya ellos se habían dejado eso fue mucho antes"*.

Estas afirmaciones, concuerdan casi que de forma exacta con la tesis que planteo la demandante, frente a la culminación de la relación que deprecia, pues al ser interrogada al respecto adujo que *"(...) terminó cuando él vino a decirme de que (sic) ya la relación había terminado. Cuando él llega aquí de Barranquilla, y entonces le dice la hija de que "bueno a que viniste?", "tu no viniste a terminar la relación?", si a eso viene y a sacarme de la casa (...) yo no me salí de la casa, en esos momentos yo estaba en el colegio y yo no podía venir. Tenía que pedir permiso para venir del colegio para acá, entonces llamaba de que él estaba acá con el abogado y otras personas. Cuando yo llegue, ya habían cambiado los candados, habían entrado así, no me esperaron (...)"*.

También expuso la señora Ada Brito que desconocía la razón por la cual el señor Enaldo Aragón había decidido terminar la relación; (Min 51) *"él se fue ese 22 de octubre 2019 sin ninguna explicación y el 24 de enero de 2020, termina la relación, que él me dice que vino a terminar la relación (...)"*

Frente al extremo final de la relación, el señor Enaldo Brito se limitó a indicar que ello no ocurrió el 24 de enero de 2020, sino el 24 de enero del año 2019, argumentando que *"(...) Prueba de ello es que sus testigos, que no son vecinos nuestros ni nada por el estilo así lo manifiestan"*- Sin embargo, tal como ha quedado reseñado los testigos traídos a juicio por la parte demandante, fueron unánimes en decir que la separación ocurrió en el año 2020. Es más, la señora Glenis Aragón aun cuando expuso como fecha de terminación enero de 2019, hizo la salvedad de que *"(...) eso fue antes de pandemia más o menos (...)"*; y teniendo en cuenta que la pandemia a nivel nacional fue decretada el 16 de marzo de 2020, hecho notorio y de público conocimiento, ello aunado a que ni los testigos ni el demandado dieron mayores explicaciones frente al por qué precisaban con vehemencia que la fecha de terminación de la relación si bien fue un 24 de enero, era del 2019 y no del 2020, generan en el Juzgador un indicio claro de que la fecha en la cual debe tenerse por finalizada la unión marital de hecho es el 24 de enero del año 2020.

En las anteriores circunstancias, bien podría reprochar el recurrente que las declaraciones rendidas ante Notario y aportadas como prueba por la parte demandante, frente a esta fecha,

tienen una nota aclaratoria que no fue autorizada por los autores de las misma; no obstante, dicho argumento, por lo menos frente a los testigos que ratificaron sus declaraciones en la audiencia de trámite y juzgamiento, no tienen asidero, por cuanto ellos mismo aclararon que se debió a un error en la transcripción de las mentadas declaraciones; y que la fecha de terminación de la relación corresponde a la indicada por la demandante; es decir, 24 de enero de 2020.

Aunado a lo anterior, con ánimos de abordar la totalidad de la inconformidad del actor, y bajo el supuesto de que deban descartarse las declaraciones rendidas de manera anticipada y aportadas por la parte demandante, todavía se mantiene el indicio señalado en párrafos anteriores, como quiera que los testigos y los interrogatorios surtidos a las partes, en efecto y tal como adujo la funcionaria de primer grado, dan cuenta de que entre los compañeros existió una comunidad de vida, singular y permanente, por lo que no pueden ser acogidos para acreditar unos hechos y desechados a conveniencia de las partes para otros.

Ahora, el argumento de este Tribunal se resumiría a un simple indicio si no fuera porque más allá de haber indicado los testigos y la demandante que la terminación de la relación ocurrió el 24 de enero de 2020, ellos fueron concordantes en manifestar que ese día se presentó un conflicto, unos aduciendo que fue de público conocimiento y la demandante afirmando que ese día se presentó el señor Enaldo Aragón para terminar la relación definitivamente y sacarla de la vivienda donde convivían. Así, advierte la Sala que ello en efecto sí ocurrió, pues como referencias de estos hechos, además, fueron aportados como documentales copia de la historia clínica sobre lesiones de ANNIS ARAGÓN y copia de la denuncia penal instaurada en contra de la señora ADA BRITO FUENMAYOR, ambas con fecha **24 de enero de 2020**, tal como se ve a continuación:

Fecha de comisión de los hechos:	24/01/2020	Hora: 17.15
Para delitos de ejecución continuada		
Fecha inicial de comisión de los hechos:	24/01/2020	Hora: 17.15
Fecha final de comisión de los hechos:		Hora:

Nótese, cómo los hechos de esta denuncia concuerdan con lo expuesto con la demandante, así:

Relato de los hechos

Se presenta la señora ANNIS ARAGON AGUILAR cedula número 1118817376 de Riohacha la guajira teléfono 3004967637 dirección carrera 41b número 74-95 barrio Betania barranquilla la cual viene a denunciar a ADA ENIRIS BRITO FUEN MAYOR cedula 40919170 por el delito de lesiones personales, el día de hoy viernes 24 de enero de 2020 siendo las 05:15 de la tarde eso fue en la calle 13b número 20-22 de Riohacha nosotros fuimos a pedirle la llave a la ex pareja de mi papa y ella me trato mal de palabras y no solo eso me golpeo con unas llaves que tenía en la mano me hizo escoriaciones en la cara, me partió la ceja izquierda y laceraciones en el antebrazo derecho, y me pego un puño en el seno izquierdo, me pego en la cabeza y la cara yo no me pude defender por que la señora estaba con su familia, además la enfermera que cuida a mi papa de nombre ELVIRA ROSA ARIAS CORTES cedula 33223227 de monpos bolívar también fue agredida por los familiares de ADA ENIRIS BRITO FUEN MAYOR cedula 40919170 la dirección de ella es calle 14i número 21-38 barrio y teléfono 3207616803

DECLARANTE QUE DELANTE

De esta forma, para la Corporación no quedan dudas que si bien desde el año 2019 se fue presentando un deterioro en la relación conformada por las partes, no fue sino hasta el **24 de enero de 2020**, que dicha unión culminó, tal como ha quedado ampliamente decantado, por lo que así se declarará.

6.5.5.Frente a la fecha en que esta relación inició, la Sala inicialmente establecerá que la demandante pretende la declaratoria de la Unión Marital de Hecho desde junio de 2001, mientras que el demandado en su interrogatorio manifestó que “(...) a mediados del 2005, cuando ya se permitió que los hijos de ella se fueran yendo del hogar, [comenzaron] una relación como tal, la cual comenzamos en el año que manifiesto”; es decir, el año 2005, arguyendo que “(...) en el 2004 todavía yo tenía mi hogar y además de eso no podía tener una relaciones formales con ella porque sus hijos estaban ya grandes y la casa donde ella permanecía era de dos cuartos con una puerta intermedia y no podíamos tener, como ella dice, relaciones ningunas.”.

De esta forma, para establecer el inicio de la unión marital de hecho decretada por la primera instancia, la cuestión se ciñe en la diferencia que hay entre la pretensión de la demandante y lo expuesto de cara a este punto por el demandado, por cuanto, tal como se puede apreciar no son concordantes por un lapso que en contraste con la duración de la relación, resulta mínima.

Abordando este particular asunto, se limitará la Sala al estudio de los interrogatorios y los testimonios, por cuanto frente a la existencia de la unión marital de hecho no existió oposición alguna, tanto que el demandado en su interrogatorio manifestó lo siguiente: *“(...) coincidimos en lo que ella manifiesta que en el año 95 ella trabajaba en una escuelita de una sola aula y yo pertenecía al sindicato y ella en ese momento (...) salieron una cantidad de normas, de las cuales yo tenía mejor conocimiento y le colaboraba a ella sobre cómo conseguir las situaciones a la institución (...) entonces como ella lo manifiesta comenzamos una relación de amistad y comenzamos a coquetearnos, digo yo, y como ella no manifiesta comenzamos unos amoríos, tal cual como lo dice ella, los cuales no se concretaron como ella lo dice en el 2001, si no en el 2005.”.*

Con lo expuesto, es claro para la Colegiatura que la Unión Marital de Hecho tuvo sus inicios en el interregno que va de junio de 2001 a junio de 2005, pues al respecto la parte demandada indicó que fue a mediados del año 2005. Así, el mes de inicio es concordante entre las partes, por lo que se determina que corresponde al mes de junio.

Frente al año, la parte demandante no dio mayores detalles acerca de la precisión por la cual memoraba la aludida fecha, mientras que en este punto el demandado precisó que no pudo ser en este año por cuanto él sostenía una relación anterior, cuya culminación tuvo lugar en el año 2004.

Al respecto, el señor Enrique Cabrales, testigo de la demandante, le fue preguntado por el Despacho de primer grado *“si tiene conocimiento que alguno de los integrantes de la pareja tuviera matrimonio anterior con otra pareja”*, a lo que respondió *“Bueno yo tenía entendido que el señor Enaldo tenía una relación con Anais Aguilar”*, aclarando que no eran casados. A su turno, la señora Glenis Aragón, expuso que para el año 2001 el señor Enaldo Aragón tenía otra relación.

Ahora bien, el señor Enaldo al rendir el interrogatorio de parte, puntualizó dos ítems relevantes para esta Sala, a saber: i) indicó que *“(...) en el 2004, yo todavía convivía en mi hogar y fue en el 2004, a finales del 2004 que yo Sali de mi hogar para donde mi mamá y a mediados del 2005, cuando ya se permitió que los hijos de ella se fueran yendo del hogar, comenzamos una relación como tal(...)”* y ii) que *“(1:17:43) “cuando se comenzó la relación, yo tenía mi hogar público también, y también la gente puede dar fé de eso”*.

Lo reseñado, comprueba para la Sala que al momento de iniciar la relación con la señora Ada Brito, el demandado mantenía una relación pública con otra persona, lo cual en principio impidió que la pareja pudiera convivir bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa. Sin embargo, dicha situación fue superada para el año 2004, referencias que son acogidas en su

integridad por la Corporación, por la espontaneidad y concordancia de los hechos relatados y frente a los cuales la parte demandante no dio mayores detalles, quedando como fecha de inicio de la unión marital de hecho demandada el mes de junio de 2005.

Así las cosas, la Sala de Decisión considera acertados los reparos que en esta instancia elevó el apoderado de la parte demandada, por cuanto en efecto no se dio una valoración probatoria concordante con el caudal demostrativo contenido en el plenario, situación que implica en esta instancia MODIFICAR el numeral Segundo del fallo apelado, en el sentido de declarar la existencia y reconocimiento de la unión marital de hecho conformada por los señores Ada Eneris Brito y Enaldo de Jesús Aragón Montero por más de dos (02) años ininterrumpidos, desde junio del año 2005 hasta el 24 de enero de 2020.

Finalmente, en lo que toca a este punto, vale precisar que, si bien el punto de la prescripción no fue objeto de los reparos que sustentan la alzada, siendo un punto de imperativo pronunciamiento de la A-quo, debe el superior pronunciarse, observando que ineludiblemente si la relación de la pareja culminó en enero de 2020, para la fecha de presentación de la demanda, octubre de 2020 aún no había transcurrido el término de un año que señala la norma, por lo que dicho argumento no puede ser acogido.

6.5.6. De otra parte, no le asiste razón al recurrente al controvertir las costas impuestas a cargo del demandado argumentando que no hubo controversia de parte de este último, por cuanto la imposición de las mismas encuentra sustento jurídico en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que establece “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, tal como ocurrió en el caso que nos convoca. Aunado a lo anterior, cabe advertir que en el presente caso las costas se encuentran debidamente causadas, puesto que la parte demandada se opuso abiertamente a las pretensiones de la demanda y, luego de haberle corrido traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en el escrito de contestación de la demanda, aquella mediante apoderado judicial, presentó un pronunciamiento oportuno respecto de las mismas según informe secretarial del 11 de marzo de 2021, lo que implicó que el mandatario judicial de la parte actora debiera adelantar gestiones en pro de la defensa de su intereses, cual es el elemento subjetivo que comprende este tipo de condenas.

Finalmente, se aprecia que al sustentar la alzada la parte recurrente se duele de la falta de pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, en tanto se observa que al interponer el recurso ante la juez de conocimiento, ello no fue objeto de los reparos concretos que le hiciera a la sentencia; perspectiva desde la cual esta Colegiatura se releva de su estudio, por cuanto dicho aspecto no puede entenderse como motivo de disenso, en la medida que la sustentación de la alzada no se limitó en ese

aspecto a los puntos de inconformidad expuestos ante el A-quo, como lo prevé el inciso 2º del numeral 3º artículo 322 del C.G.P.

En esta instancia no se condenará en Costas, por cuanto el recurso planteado resultó parcialmente favorable al recurrente.

6.5.7. Para concluir, se hace un llamado de atención a la funcionaria judicial de primer grado, por cuanto en estudio del presente asunto advierte la Sala que debe regular con más firmeza la práctica de la prueba testimonial, haciendo los controles que sean pertinentes a efectos de evitar la contaminación de la prueba y la intervención de los apoderados de manera desbocada. Aunado, que debe hacer un pronunciamiento integral frente a las pretensiones de la demanda y TODAS las excepciones propuestas conforme las estipulaciones del artículo 282 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le conmina para que en lo sucesivo remita a la Colegiatura los expedientes digitales de forma organizada, cumpliendo a cabalidad lo expuesto en la Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, por la cual se establecen los *“lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”*, dado que en la presente también se pudo observar, verbigracia, que no obran en el expediente las respectivas actas de las audiencias efectivamente surtidas, tanto que la funcionaria judicial de primer grado convocó a las partes dos veces para surtir la audiencia inicial.

DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2º y 3º de la sentencia dictada el veintitrés (23) de junio de 2022, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del asunto de la referencia y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, los cuales quedaran así:

“SEGUNDO: DECLARAR judicialmente la existencia y reconocimiento de la UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada entre los señores ADA ENERIS BRITO FUENMAYOR y ENALDO DE JESÚS ARAGÓN MONTERO, por más de dos (02) años ininterrumpidos, desde junio del año 2005 hasta el 24 de enero de 2020.”

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales que conforman la sentencia dictada el veintitrés (23) de junio de 2022, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del asunto de la referencia y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO Sin Costas en esta instancia por no haber causado.

CUARTO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con ausencia justificada.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbace00b2cb68ed6a467cd97d2b395e3e5049da25d5c649e9f05c8b3e42be91a**

Documento generado en 28/06/2023 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>